



Resolución Directoral Regional

Nº 108 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 ABR 2023

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, presentada por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante la cual formula Queja por Defecto de Tramitación, la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISCAPAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, y el Informe Legal N° 026-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante Solicitud de Registro CUD N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, formula Queja por Defecto de Tramitación, aduciendo que a la fecha no se ha resuelto su Recurso de Reconsideración presentado el día 08 de noviembre del 2021 transcurriendo a la fecha 14 meses incumpliendo la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aduciendo 1) Que, mediante CUD N° 1009259 de fecha 08 de noviembre del 2021, la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI, interpone Recurso de Reconsideración, al amparo del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 y el Decreto Supremo 04-2019-JUS, Artículo 219°, en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de octubre del 2021, que resuelve declarar en su Artículo Primero NO HA LUGAR, el pedido realizado mediante Registro N° 4047-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019, donde solicita



Resolución Directoral Regional

Nº 108 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 ABR 2023

dejar sin efecto la Designación como titular catastral a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, en la UC 00963 del predio rural ubicado en el Sector Cani Cani, Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, de 4.7430 ha. dado que en el sistema o en el archivo de la Oficina de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; NO existe solicitud o expediente alguno sobre SOLICITUD DE CAMBIO de titular catastral a favor de Augusto Chura Mamani (HECHOS IRREGULARES) y ; Que asimismo, resuelve declarar en su Artículo Segundo: SOLICITAR a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, con sede en Lima, se de BAJA LA UNIDAD CATASTRAL N°00963, asignada al predio ubicada en el sector CANI CANI, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, de 4.7430 ha. Donde no menciona que norma es aplicable a estos casos. Que, a fin de que se modifique o revoque dicha Resolución después de que realice una minuciosa revisión y examen real de su recurso de reconsideración y se excluya a don AUGUSTO CHURA MAMANI, de la UC 00963 y se INCLUYA y RESTITUYA EN DICHA UC 00963 A LA RECURRENTE, de la misma manera se deje sin efecto el pedido signado en el artículo segundo de la resolución que es materia de reconsideración.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, ARTICULO PRIMERO: SE RESUELVE: DECLARAR NO HA LUGAR, el pedido mediante el registro N° 4047-2019, que solicita Dejar sin efecto la designación como titular catastral, solicitado por la administrada Gumercinda Mamani Condori, del predio signado con la UC 00963, de un área de 4.7600 ha., Ubicado en el Sector Canicani, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, de acuerdo con los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR, a la Direccion General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural con sede en Lima, se de BAJA la Unidad Catastral N° 00963, asignada al predio ubicado en el sector Canicani ,distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, dejando a salvo, a los administrados puedan iniciar o continuar los procedimientos establecidos por ley, para la compra o adjudicación del terreno en la vía correspondiente, teniendo en consideración que el propietario de dicho terreno es el Estado. ARTÍCULO TERCERO: SE RECOMIENDA, se inicie las acciones correspondientes a fin de que se deslinden las responsabilidades administrativas y judiciales a que hubiere lugar, por la indebida y tramite irregular para la asignación de la Unidad Catastral sobre terrenos eriazos del Estado, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de marzo del 2023, SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA interpuesto por la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI, de acuerdo con los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. En tal virtud se procedió a NOTIFICAR a la administrada lo resuelto para los fines correspondientes, conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.



Resolución Directoral Regional

Nº 104 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 ABR 2023

Que, mediante Oficio N° 109-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2023 la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Solicita Copia de la Notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; en respuesta se remite con Oficio N° 247-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2023, adjuntando a la presente la Cedula de Notificación remitida a su domicilio procesal consignado por DOÑA GUMERCINDA MAMANI CONDORI, firmando la Cedula su Abogado Santiago Curi Velasquez cumpliéndose a cabalidad lo expreso y conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho.

Que, el Numeral 169.2 señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"* concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe *"Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento"*.

Que, la doctrina es clara en precisar *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente"*





Resolución Directoral Regional

Nº 108 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 ABR 2023

que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazos" Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 738".

Que, en ese entender la instancia superior mediante proveído, ha corrido traslado a la autoridad que tramita el procedimiento a efectos de que cumpla con remitir el informe que estime pertinente dentro del plazo que concede la Ley, habiendo hecho llegar el quejado, el Oficio N° 240-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, mediante el cual, absuelve el traslado de la Queja, completado con el Oficio N° 247-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2023.

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones"

Que, de conformidad con el Artículo 169° Numeral 169.3 que señala "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja y la resolución será irrecurrible", consecuentemente se debe continuar de oficio con el procedimiento caducidad del derecho de propiedad y reversión a Dominio del Estado por incumplimiento de condiciones contractuales respecto del Contrato N° 022-85 de fecha 31 de mayo de 1985, conforme a las normas vigentes; téngase presente que lo resuelto en éste acto administrativo irrecurrible.

Que, mediante Informe Legal N° 026-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de marzo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica ha determinado, que atendiendo los hechos que motivaron la queja administrativa no han quedado acreditados y que se debe emitir el correspondiente acto resolutivo, a efectos de encauzar el procedimiento administrativo, debiéndose; 1) DECLARAR INFUNDADA la Queja interpuesta por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante Solicitud Registro N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, debido a que ya se ha resuelto su recurso de reconsideración presentado el día 08 de noviembre del 2021 de acuerdo a la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, 2) Sin perjuicio de lo expresado se exhorta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural al cumplimiento de los plazos expresados en el TUO de la Ley N° 27444, al ser su incumplimiento considerando como falta administrativa de conformidad al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Resolución Directoral Regional

Nº 108 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

04 ABR 2023

FECHA:

Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Queja interpuesta por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante Solicitud Registro CUD N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, al haberse resuelto el Recurso de Reconsideración con la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, válidamente notificada al administrado con fecha 22 de marzo del 2023, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural al cumplimiento de los plazos expresados en el TUDO de la Ley N° 27444, al ser su incumplimiento considerando como falta administrativa de conformidad al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, anexe el presente Expediente de Queja al Expediente Principal de conformidad al Artículo 161° Regla de Expediente Único, previsto en el TUDO de la Ley N° 27444, debiendo mantener reunida todas las actuaciones que han motivado lo resuelto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada y partes pertinentes lo resuelto, precisando que dicho Acto es Irrecorrible de conformidad al Artículo 169.3 del TUDO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP. ADM.
ARCHIVO

LOCL/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL